

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

SENTENCIA N° 044
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago (Valle), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal.
Demandante: MARIA DEL CARMEN GOMEZ
Demandados: JOSE GERMAN JIMENEZ GIRALDO
Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00116-00.*

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA.

Proferir la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, al haberse agotado todos los estadios procesales pertinentes para este juicio de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ en contra del señor JOSE GERMAN JIMENEZ GIRALDO.

II.- DESCRIPCIÓN DEL CASO.

1.- Objeto o pretensión:

Se pretende por ambos extremos procesales el decreto de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue disuelta mediante Sentencia N° 073 de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle.

2.- Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **a)** Se señaló que el veinte (20) de abril de mil novecientos ochenta y cinco (1985) contrajeron matrimonio las partes, siendo registrado en la Notaria Primera de Cartago Valle del Cauca. **B)** Que surgió entre los contrayentes una sociedad conyugal, conformada por un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 375-0044937 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle. **C)** En Sentencia N° 073 de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), este Despacho Judicial decretó el divorcio de matrimonio Religioso (cesación de efectos civiles) entre los extremos procesales y, como consecuencia, se declaró disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

2.2.- Razón de derecho:

Artículo 523 del Código General del Proceso.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

Por medio de Auto N° 438 de fecha veintinueve (29) de abril de 2022 se admitió la demanda, ordenando notificar al señor JOSE GERMAN JIMENEZ GIRALDO, diligencia que se materializó de manera personal el día 14 de abril de 2023, quien durante el termino de traslado guardo silencio.

Posteriormente, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, publicación surtida en el diario El Espectador el 23 de junio de 2023 y en el registro nacional de Emplazados el 26 de septiembre de 2023. Vencido el término respectivo, no se hizo presente ningún emplazado; por ende, se celebró

audiencia de inventario y avalúo que tuvo lugar el veintiocho (28) de noviembre de 2023 en el que se establecieron los siguientes activos y pasivos sociales:

ACTIVOS SOCIALES:

PARTIDA ÚNICA: Una casa de habitación, junto con el terreno sobre el cual está edificada, con extensión superficial de noventa metros cuadrados (90 Mts²) aproximados y un área construida de sesenta y siete con ochenta metros cuadrados (67.80 Mts²) aproximados y que consta de: sala comedor, dos (2) alcobas, un baño, cocina, zona de servicios, jardín interior y patio para futura ampliación, situada en la urbanización la Epifanía II Etapa, sobre el lote número 6 de la manzana A, en la ciudad de Cartago – Valle, en la carrera 2 A, distinguida en la puerta de entrada con el Numero 24 A -49 de la nomenclatura urbana actual de la ciudad. A este terreno le corresponde el numero predial 01-02- 0550-0006-000 y la matricula inmobiliaria No. 375-0044937, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago y cuyos linderos y dimensiones son los siguientes: **POR EL NORTE:** En extensión de seis (6) metros con la zona recreativa de la Urbanización La Epifanía II Etapa de la CORPORACION DIOSCESANA PROCOMUNIDAD CRISTIANA. **POR EL SUR:** En extensión de seis (6) metros con el lote número 27 de la manzana A de la Urbanización La Epifanía II Etapa de la CORPORACION DIOSCESANA PRO-COMUNIDAD CRISTIANA. **POR EL ORIENTE:** en extensión de quince (15) metros con el lote número 5 de la manzana A de la Urbanización La Epifanía II Etapa de la CORPORACION DIOSCESANA PROCOMUNIDAD CRISTIANA y **POR EL OCCIDENTE,** en extensión de quince (15) metros con el lote número 7 de la manzana A de la Urbanización La Epifanía II Etapa de la CORPORACION DIOSCESANA PRO-COMUNIDAD CRISTIANA. **TRADICIÓN:** adquirieron este inmueble los señores JOSE GERMAN JIMENEZ GIRALDO y MARIA DEL CARMEN GOMEZ, por compra que le hicieron a la CORPORACION DIOSCESANA PRO-COMUNIDAD CRISTIANA mediante escritura pública No. 1450 de fecha 29 de junio de 1993 de la Notaria 1ª de Cartago – Valle.

Avaluada: SETENTA Y TRES MILLONES DOCE MIL PESOS (\$73.012.000)

PASIVOS SOCIALES:

El valor del PASIVO son CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES (\$14.165.223) PESOS, por concepto del IMPUESTO PREDIAL correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, el cual se encuentra pendiente de pago a la fecha.

A pesar de que el demandado no compareció a la diligencia de inventarios y avalúos y como quiera que el inmueble se encuentra a nombre de las dos partes y no se tuvo en cuenta otro avalúo sino el relacionado en la factura de impuesto predial del año 2023, que visibiliza el pasivo, se advierte que es de obligatoria inclusión el mismo conforme lo regula el artículo 1016 del CC, por tratarse de impuesto generado por el activo inventariado. El trabajo de partición fue aportado por segunda vez ante la exigencia de corrección que se hizo el día 04 de marzo del año en curso, y al revisar la partición advierte el despacho la necesidad de efectuar unas correcciones matemáticas y otras de forma, pues es claro que la intención de la partidora fue asignar el 50% del pasivo a cada socio conyugal y el activo líquido (activo – pasivo) también lo dividió en partes iguales entre los referidos socios, luego las adjudicaciones quedarán de la siguiente manera:

ACTIVOS/PASIVOS	AVALUO	HIJUELA MARIA DEL CARMEN GÓMEZ	HIJUELA JOSÉ GERMÁN JIMENEZ GIRALDO	TOTAL ADJUDICADO
PASIVO: IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE MI 375-44937	\$ 14.165.223	Para que la socia conyugal pague el pasivo asignado a ella por la suma de \$ 7,082,612, se le adjudica 7,082,612 acciones de dominio de las 73,012,000 en que se divide el único activo inventariado, inmueble identificado con la MI No 375-44937.	Para que el socio conyugal pague el pasivo que le fue asignado a él por la suma de \$ 7,082,612, se le adjudica 7,082,612 acciones de dominio de las 73,012,000 en que se divide el único activo inventariado, inmueble identificado con la MI No 375-44937	
ADJUDICACIÓN NETA		\$ 7.082.612	\$ 7.082.612	\$ 14.165.224
ACTIVO: INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. No 375-44937	El activo bruto es de: \$73.012.000, debe restarse el pasivo por valor de \$14.165.223)=\$ 58,846,777, se divide en partes iguales entre los dos socios, correspondiendo a cada uno \$29.423.389	Correspondiendo a la socia conyugal como activo la suma de \$29.423.389, para reconocerle su derecho a gananciales, se le adjudica 29.423.389 acciones de dominio de las 73.012.000 en que fue dividido el inmueble inventariado con MI No 375-44937.	Correspondiendo al socio conyugal como activo la suma de \$29.423.389, para reconocerle su derecho a gananciales, se le adjudica 29.423.389 acciones de dominio de las 73.012.000 en que fue dividido el inmueble inventariado con MI No 375-44937.	
ADJUDICACIÓN NETA		\$ 29.423.389	\$ 29.423.389	\$ 58.846.778
TOTAL ADJUDICADO DEL INMUEBLE A CADA SOCIO CONYUGAL		\$ 36.506.001	\$ 36.506.001	\$ 73.012.002

Es entonces que al no existir otras actuaciones para realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo con base en las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento propio de este asunto.

Ahora bien, debe señalarse que los patrimonios ilíquidos asociados a masas herenciales y sociedades conyugales tienen vocación de ser liquidadas. Un patrimonio ilíquido es un estado transitorio de cosas que clama por su superación, y que se alcanza con la liquidación. Por lo anterior, en el proceso liquidatorio la única sentencia posible es la que aprueba la partición. En el evento de improbaciones, se deberá proferirse auto en la que se disponga nuevas actuaciones dirigidas a superar la desviación que obstó la homologación y encontrar la única forma de egreso idónea, esto es, la sentencia que aprueba la partición.

Conforme al Código General del Proceso en el artículo 509 y siguientes del Estatuto Procesal, se dispone: *“Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos, conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días (...) 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. (...)”*.

En relación con las reglas de la partición, se encuentran determinadas en el artículo 1394 del Código Civil, aplicando el precepto ***mutatis mutandis***, se aplican a la sociedad conyugal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, sobre el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, establece que *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.”*

Concordante con lo anterior, el canon 4º *ibidem*, precisa sin ambages que: *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código.”*

Por último, el artículo 523 del Código General del Proceso, establece que el trámite inicial para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por Sentencia civil y, luego de los inventarios, se aplicará las disposiciones del proceso de sucesión.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en la siguiente,

V.- CONCLUSIÓN.

En el asunto *sub examine*, para el Estrado Judicial están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado al encontrarse ajustado por las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso y aquellas contempladas en el Código Civil (asignó el 50% de copropiedad a cada socio patrimonial en cada activo y pasivo, respetando la igualdad y ecuanimidad en las asignaciones).

Por lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, conformada por la señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.407.127 de Cartago Valle y **JOSE GERMAN JIMENEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.211.588 expedida en Cartago Valle del Cauca y conforme a la corrección efectuada en esta sentencia.

2º) ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-44937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle; para lo cual, se expedirán las copias respectivas conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 509 del Código General del Proceso; las cuales serán enviadas mediante correo electrónico a la respectiva oficina, a fin de que los interesados realicen el trámite administrativo correspondiente.

3º) REMÍTASE vía correo electrónico copia autentica del trabajo de partición y sentencia aprobatoria para los efectos de su inscripción en el registro civil de matrimonio de **MARIA DEL CARMEN GOMEZ Y JOSE GERMAN JIMENEZ GIRALDO** que se encuentra en la Notaria Primera de Cartago Valle del Cauca, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex conyuges en las Notarias respectivas.

4º) ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en una de las Notarías de la ciudad.

5º) ARCHÍVESE el expediente digital previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **MARZO 05 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **038** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb5673322f7588ce33bca89cd03605e86923349bd180f19698246fe34d32433**

Documento generado en 04/03/2024 08:15:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>